ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXP. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0021-18
INFRACTOR: [redacted]

[redacted]
11:10
1083

___ En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 03 ABR [illegible]

___ VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento "[redacted]" se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. 2C.27.1/039-18, el(los) C. Verificador(es) Ambiental(es) [redacted] se constituyó el día 23 de Abril de 2018, en el domicilio del Establecimiento "[redacted]" ubicado en [redacted]; cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente si se realiza actividades consideradas altamente riesgosas, debido al manejo de sustancias referidas en el Primero y Segundo listado de actividades altamente riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, respectivamente.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 Y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 Y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de actividades altamente riesgosas, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con el manejo de sustancias referidas en el Primero y Segundo listado de actividades altamente riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el 4 de mayo de 1992, respectivamente, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural,

los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

1. Si el establecimiento sujeto a inspección ha formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio de Riesgo Ambiental y si sometió a aprobación el Programa para la Prevención de Accidentes, a que hace referencia el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el acuse de recibido por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos documentos, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

2. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con el seguro de riesgo ambiental a que hace referencia el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el seguro de riesgo ambiental correspondiente y proporcionar copia del mismo.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 23042018-SII-I-031 RSG, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 6 de Agosto de 2018, mediante Oficio No. 32.5/2C.27.1/0435-18 se emplazó al Establecimiento "[redacted]", por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fecha(s) 23 de agosto de 2018, compareció el Establecimiento [redacted], a través del(la) [redacted] en su carácter de Representante Legal, mismo quien no acredita su personalidad con instrumento público idóneo para ello, mas sin embargo, en diferentes documentos que obran en autos del expediente

de mérito, se extrae que dicha persona se ostenta como Representante Legal de la empresa inspeccionada, en específico el Oficio No. DGGIMAR.710/006264, de fecha 27 de Agosto de 2015, relativo a la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [redacted]

CUARTO.- Que con fecha 28 de Febrero de 2019, mediante Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.1/0783-18,** se notificó al Establecimiento [redacted] el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO.- De autos del expediente al rubro indicado, se extrae que la empresa inspeccionada, omitió presentar sus alegatos.

SEXTO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4°, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Organica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 3°, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1° incisos b), d) y e) numeral 25 y 2° del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 23042018-SII-I-031 RSG iniciada el día 23 de Abril de 2018, se detectaron en el Establecimiento "[redacted] los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad

ambiental que a continuación se señala:

_ _ _ a).- El área donde se encuentra el tanque recibidor no cuenta con muro de contención para atrapar y almacenar el agua con amoniaco en forma temporal, observándose que esta área cuenta con piso de concreto con desnivel hacia una canaleta que reconoce a un registro de agua pluvial con descarga al drenaje municipal, contraviniendo lo establecido en el Término SEGUNDO Condicionante 1 del Resolutivo en materia de Programa para la Prevención de Accidentes otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DGGIMAR.710/006264 de fecha 27 de agosto de 2015, en relación con el "Programa de Actividades a realizar, derivadas del Estudio de Riesgo Ambiental, presentado por el Establecimiento o Instalación a la SEMARNAT" (descrita como la actividad No. 9, del Cuadro 10, titulado "Actividades propuestas en el Estudio de riesgo Ambiental"), así como con el Artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

_ _ _ b).- El establecimiento no notificó de manera inmediata a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sobe la ocurrencia de un accidente relacionado con las actividades altamente riesgosas que realiza; toda vez que el día 23 de marzo de 2018 en las instalaciones del establecimiento se presentó fuga de Amoniaco anhidro debido a una sobre presión en el tanque de recirculadora de alta de Amoniaco del sistema de congelación y mantenimiento y fue hasta el 11 de abril de 2018 que la empresa inspeccionada presentó en las oficinas de esta Procuraduría el formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos PROFEPA-03-017-A, 19 días después de ocurrido el evento. Asimismo, no comunicó a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un término de 20 días naturales después de ocurrido el evento, las causas del accidente y sus efectos ambientales, manifestando el visitado que a la fecha de la visita de inspección en referencia no realizaron ningún comunicado a esta Delegación, contraviniendo lo establecido en el Término SEGUNDO Condicionante No. 4 de la Resolución en materia de Programa de Prevención de Accidentes otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DGGIMAR.710/006264 de fecha 27 de agosto de 2015, en relación con el Artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

_ _ _ Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de verificación referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

_ _ _ Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el

particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

> *"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.*
>
> *En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-*
> *Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado*
> *Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*
> *RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.*

III.- Que con fecha(s) 23 de agosto de 2018, compareció el Establecimiento [redacted]", a través del(la) [redacted], en su carácter de Representante Legal, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 23042018-SII-I-031 RSG, iniciada en fecha 23 de Abril de 2018, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el Establecimiento '[redacted] con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectadas al momento de practicarse la visita de inspección iniciada en fecha 23 de Abril de 2018, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0435-18, la(s) cual(es) conculca(n) las disposición(es) que a continuación se señala(n), en razón de lo siguiente:

___ a).- Que en relación al hecho que El área donde se encuentra el tanque recibidor no cuenta con muro de contención para atrapar y almacenar el agua con amoniaco en forma temporal, observándose que esta área cuenta con piso de concreto con desnivel hacia una canaleta que reconoce a un registro de agua pluvial con descarga al drenaje municipal, contraviniendo lo establecido en el Término SEGUNDO Condicionante 1 del Resolutivo en materia de Programa para la Prevención de Accidentes otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DGGIMAR.710/006264 de fecha 27 de agosto de 2015, en relación con el "Programa de Actividades a realizar, derivadas del Estudio de Riesgo Ambiental, presentado por el Establecimiento o Instalación a la SEMARNAT" (descrita como la actividad No. 9,

del Cuadro 10, titulado "Actividades propuestas en el Estudio de riesgo Ambiental"), así como con el Artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [redacted] compareció al presente procedimiento administrativo a través del C. [redacted] en su carácter de Representante Legal mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2018, en el que dijo al respecto;

> *"Mi representada en busca de contar con el mejor servicio a un precio justo realizó una búsqueda de opciones para la construcción del muro de contención, buscando siempre un servicio profesional a la altura de lo requerido por nosotros y por las autoridades, proceso que se alargó, por lo cual no se contó con la obra terminada al momento de la inspección; actualmente ya se tiene la cotización de la construcción del muro de contención para atrapar y almacenar el agua con amoniaco. La obra empezó el día 13 de agosto del presente, y quedará listo en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del inicio de la misma. Adjunto como Anexo A la cotización de la fabricación del dique contra derrames, así como fotografías de proceso de la obra."*

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que ya se contaba con muro de contención para atrapar y almacenar el agua con amoniaco del tanque recibidor; procediendo a instalarlo en fecha posterior a la visita de inspección en referencia, tal y como lo demuestra el establecimiento en su comparecencia ante esta Delegación en fecha 23 de agosto de 2018. Aunado a ello el hecho de que el día 04 de octubre de 2018 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/083-18 de fecha 01 de octubre de 2018 con el objeto de verificar la medida correctiva dictada por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0435-18 notificada el 06 de agosto de 2018, levantando acta No. 04102018-SII-V-044 RSG, donde se pudo verificar que el en el establecimiento se construyó muro de contención alrededor del tanque recibidor de amoniaco identificado como STPS-26-UV-15-054-02, el cual está construido con paredes a base de muro block, enjarrado y con piso de concreto, es de aproximadamente 2 metros de ancho, 6 metros de largo y 1 metro de altura. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al contar con Resolución en materia de Programa de Prevención de Accidentes otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en la misma y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica que su operación no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de prevención y control de accidentes por actividades altamente riesgosas, situación que previó la Autoridad al otorgar la citada Resolución. Por lo anteriormente razonado y

fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el Término SEGUNDO Condicionante No. 1 del Resolutivo en materia de Programa para la Prevención de Accidentes otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DGGIMAR.710/006264, de fecha 27 de agosto de 2015, en relación con el "Programa de Actividades a realizar, derivadas del Estudio de Riesgo Ambiental, presentado por el Establecimiento o Instalación a la SEMARNAT (descrita como la actividad No. 9, del Cuadro 10, titulado "Actividades propuestas en el Estudio de Riesgo Ambiental"), así como con el Artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Término SEGUNDO Condicionante 1 del Resolutivo en materia de Programa para la Prevención de Accidentes otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante **Oficio No. DGGIMAR.710/006264,** de fecha 27 de agosto de 2015:

> *"TERMINO SEGUNDO: Para mantener y elevar el nivel de la prevención de accidentes relacionados con las Actividades Altamente Riesgosas que se realizan en el establecimiento, deberá realizarse lo siguiente:*
>
> 1. *Observar las recomendaciones indicadas en el Estudio de Riesgo presentado y en el cual se sustentó el programa para la Prevención de Accidentes."*

> *"Programa de Actividades a realizar, derivadas del Estudio de Riesgo Ambiental, presentado por el Establecimiento o Instalación a la SEMARNAT"* (descrita como la actividad No. 9, del Cuadro 10, titulado *"Actividades propuestas en el Estudio de Riesgo Ambiental"*):

> *"V. PROGRAMA DE ACTIVIDADES A REALIZAR DERIVADAS DEL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL PRESENTADO POR EL ESTABLECIMIENTO O INSTALACIÓN.*
>
> *En el cuadro 10 se presentan las actividades a desarrollar derivadas de las recomendaciones del estudio de riesgo ambiental elaborado.*

Cuadro 10.- Actividades propuestas en el Estudio de Riesgo Ambiental.

ACTIVIDADES A DESARROLLAR DERIVADAS DE LAS RECOMENDACIONES DEL ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL					
N°	*DESCRIPCIÓN*	*TIPO*	*FECHA DE INICIO*	*FECHA DE TERMINACIÓN*	*PERSONAL RESPONSABLE*
...	...	...	...	...	...
9	*Construir un muro de contención para atrapar y almacenar el agua con amoniaco en forma temporal.*	*Mejora*	*20/10/14*	*16/12/14*	[redacted]

...

Artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

> *ARTÍCULO 147.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.*
>
> *Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y*

Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.
Artículo reformado DOF 13-12-1996

___ b).- Que en relación al hecho que El establecimiento no notificó de manera inmediata a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sobe la ocurrencia de un accidente relacionado con las actividades altamente riesgosas que realiza; toda vez que el día 23 de marzo de 2018 en las instalaciones del establecimiento se presentó fuga de Amoniaco anhidro debido a una sobre presión en el tanque de recirculadora de alta de Amoniaco del sistema de congelación y mantenimiento y fue hasta el 11 de abril de 2018 que la empresa inspeccionada presentó en las oficinas de esta Procuraduría el formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos PROFEPA-03-017-A, 19 días después de ocurrido el evento. Asimismo, no comunicó a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un término de 20 días naturales después de ocurrido el evento, las causas del accidente y sus efectos ambientales, manifestando el visitado que a la fecha de la visita de inspección en referencia no realizaron ningún comunicado a esta Delegación, contraviniendo lo establecido en el Término SEGUNDO Condicionante No. 4 de la Resolución en materia de Programa de Prevención de Accidentes otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DGGIMAR.710/006264 de fecha 27 de agosto de 2015, en relación con el Artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala.

Sobre el particular es de razonar que si bien el Establecimiento [redacted], [redacted], compareció al presente procedimiento administrativo a través de Marco Polo Solís Santamaría, en su carácter de Representante Legal mediante escrito(s) de fecha(s) 23 de agosto de 2018, en el que dijo al respecto:

> *"Mi representada cuenta con un Programa de Prevención de Accidentes, al ser considerada como una planta altamente riesgosa por el uso del amoniaco, en el cual se establece la obligación de notificar cualquier situación de riesgo que se presente de manera inmediata; mi representada se avocó a juntar la información y documentos necesarios para hacer un escrito donde se detallara ampliamente la situación que se presentó, razón por la cual al momento de presentarnos en las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente delegación Sonora a dar el aviso correspondiente se nos comunicó que estábamos fuera del plazo que marca la Ley para efectuar la notificación, aun así se procedió con la presentación del escrito donde se daba aviso de la situación presentada. Se tomó nota de los plazos para la presentación de notificaciones ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sonora, para evitar en un futuro situaciones como la presentada el pasado mes de marzo."*

Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo de la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que

demuestre que notificó de manera inmediata a esta Delegación sobre la ocurrencia de un accidente relacionado con las actividades altamente riesgosas que realiza, procediendo a realizar el aviso del incidente ocurrido el 23 de marzo de 2018, hasta el 11 de abril de 2018 y en ningún momento presentó escrito donde se detallen las causas del accidente y sus efectos ambientales. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al contar con Resolución en materia de Programa de Prevención de Accidentes otorgada por Autoridad competente estaba y está obligado a cumplir con los términos y condiciones establecidos en la misma y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica que su operación no sea acorde a lo concedido por la Autoridad, de interés en los programas de prevención y control de accidentes por actividades altamente riesgosas, situación que previó la Autoridad al otorgar la citada Resolución. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el Término SEGUNDO Condicionante No. 4 de la Resolución en materia de Programa de Prevención de Accidentes otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DGGIMAR.710/006264, de fecha 27 de agosto de 2015, en relación con el Artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Término SEGUNDO Condicionante No. 4.1 de la Resolución en materia de Programa de Prevención de Accidentes otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DGGIMAR.710/006264, de fecha 27 de agosto de 2015:

> *"TERMINO SEGUNDO: Para mantener y elevar el nivel de la prevención de accidentes relacionados con las Actividades Altamente Riesgosas que se realizan en el establecimiento, deberá realizarse lo siguiente:*
>
> ...
>
> *4. Ante la ocurrencia de un accidente relacionado con las Actividades Altamente Riesgosas que se realizan y que haya trascendido en los límites físicos del establecimiento, por emisiones a la atmosfera, infiltración al subsuelo, contaminación de cuerpos receptores de agua, ondas de sobrepresión, radiación térmica o toxicidad, deberá realizar lo siguiente:*
>
> *4.1. Notificar de manera inmediata a la Delegación de la PROFEPA en la entidad federativa correspondiente, y a la Autoridad de Protección Civil de la localidad.*
>
> ...

Artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

> *"ARTÍCULO 147.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.*
> *Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.*
> *Artículo reformado DOF 13-12-1996"*

_ _ _ Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

_ _ _ Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento [redacted] al momento de levantarse el acta de inspección No. 23042018-SII-I-031 RSG, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

_ _ _ a).- En relación a que El área donde se encuentra el tanque recibidor no contaba con muro de contención para atrapar y almacenar el agua con amoniaco en forma temporal, observándose que esta área cuenta con piso de concreto con desnivel hacia una canaleta que reconoce a un registro de agua pluvial con descarga al drenaje municipal, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el área donde se encuentra el tanque recibidor al no contar con dispositivo para la captación de posibles derrames se presenta el potencial de que el agua con amoniaco salga de esa área ante una situación de escape o derrame con posibilidad de riesgo o contaminación ambiental.

_ _ _ b).- En relación a que El establecimiento no notificó de manera inmediata a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sobe la ocurrencia de un accidente relacionado con las actividades altamente riesgosas que realiza; toda vez que el día 23 de marzo de 2018 en las instalaciones del establecimiento se presentó fuga de Amoniaco anhidro debido a una sobre presión en el tanque de recirculadora de alta de Amoniaco del sistema de congelación y mantenimiento y fue hasta el 11 de abril de 2018 que la empresa inspeccionada presentó en las oficinas de esta Procuraduría el formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos PROFEPA-03-017-A, 19 días después de ocurrido el evento. Asimismo, no comunicó a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un término de 20 días naturales después de ocurrido el evento, las causas del accidente y sus efectos ambientales, manifestando el visitado que a la fecha de la visita de

inspección en referencia no realizaron ningún comunicado a esta Delegación, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no dar aviso de manera inmediata de una emergencia ambiental ocurrida al interior de sus instalaciones, las causas del accidente ni sus efectos ambientales, la autoridad desconoce el nombre y las características de la sustancia liberada, así como la magnitud del hecho, y por lo tanto también desconoce si se están llevando a cabo las acciones adecuadas para la atención y mitigación de la emergencia.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

_ _ _ A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento [redacted] n el acta de inspección No. 23042018-SII-I-031 RSG, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es SACRIFICIO, CORTE Y EMPACADO DE CARNICOS, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, tales como evaporadores, condensadores, recibidor de amoníaco, compresores y bombas, contando con 351 empleados y (no manifestó) obreros, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que cuenta con un capital social de $ (no manifestó), por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea justa y equitativa a las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

_ _ _ De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el Establecimiento [redacted] NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

_ _ _ De las constancias que obran en los autos se desprende que la(s) infracción(es) cometida(s) a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento [redacted] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad,04102018-SII-V-044 RSG de fecha 04 de Octubre de 2018, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

_ _ _ Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al Establecimiento [redacted]

_ _ _ a).- Porque El área donde se encuentra el tanque recibidor no contaba con muro de contención para atrapar y almacenar el agua con amoniaco en forma temporal, observándose que esta área cuenta con piso de concreto con desnivel hacia una canaleta que reconoce a un registro de agua pluvial con descarga al drenaje municipal, contraviniendo lo establecido en el término SEGUNDO Condicionante 1 del Resolutivo en materia de Programa para la Prevención de Accidentes otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio no, DGGIMER.710/006264, de fecha 27 de agosto de 2015, en relación con el "Programa de Actividades a realizar, derivadas del Estudio de Riesgo Ambiental, presentado por el establecimiento o Instalación a la SEMARNAT" (descrita como la actividad No. 9, del Cuadro 10, titulado "Actividades propuestas en el Estudio de Riesgo Ambiental"), así como con el Artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

_ _ _ b).- Porque El establecimiento no notificó de manera inmediata a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sobe la ocurrencia de un accidente relacionado con las actividades altamente riesgosas que realiza; toda vez que el día 23 de marzo de 2018 en las instalaciones del establecimiento se presentó fuga de Amoniaco anhidro debido a una sobre presión en el tanque de recirculadora de alta de Amoniaco del sistema de congelación y mantenimiento y fue hasta el 11 de abril de 2018 que la empresa inspeccionada presentó en las oficinas de esta Procuraduría el formato de aviso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos PROFEPA-03-017-A, 19 días después de ocurrido el evento. Asimismo, no comunicó a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en un término de 20 días naturales después de ocurrido el evento, las causas del accidente y sus efectos ambientales, manifestando el visitado que a la fecha de la visita de inspección en referencia no realizaron ningún comunicado a esta Delegación, contraviniendo lo establecido en el Término SEGUNDO Condicionante No. 4 de la Resolución en materia de Programa de Prevención de Accidentes otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DGGIMAR.710/006264 de fecha 27 de agosto de 2015, en relación con el Artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, multa por el equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

_ _ _ En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 23042018-SII-I-031 RSG y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento [redacted] acreedor a una multa por la cantidad de $25,347.00 (SON: Veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS"; asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida(s) en el (los) inciso(s) a), del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de $12,673.50 (SON: Doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización (diaria) vigentes al momento de imponer la sanción.

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al Establecimiento [redacted] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la(s) omisión(es) asentada(s) en el acta de inspección No. 23042018-SII-I-031 RSG, iniciada el día 23 de Abril de 2018, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

_ _ _ 1).- En lo sucesivo cuando en el Establecimiento ocurra un accidente relacionado con las actividades altamente riesgosas, deberá notificar este hecho de manera inmediata a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora y posteriormente, en un término de 20 días naturales, deberá comunicar a esta Delegación las causas del accidente y sus efectos ambientales, de acuerdo a lo establecido en SEGUNDO Condicionante No. 4 de la Resolución en materia de Programa de Prevención de Accidentes otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DGGIMAR.710/006264, de fecha 27 de agosto de 2015, en relación con el Artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

_ _ _ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento [redacted] una multa por la cantidad $12,673.50 (SON: Doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización (diaria) vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al Establecimiento visitado [redacted] lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado [redacted], que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de REVISIÓN establecido en la Ley General

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO.- A efecto de impulsar el PROGRAMA NACIONAL DE AUDITORÍA AMBIENTAL, se exhorta a la empresa infractora a la posibilidad de conmutar la multa aquí impuesta por la adhesión voluntaria al Programa Nacional de referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, para lo cual se hace del conocimiento del particular lo siguiente:

- Previo a la solicitud conmutación de la multa impuesta, deberán inscribirse al Programa Nacional de Auditoría Ambiental.
- Una vez generado el Plan de Acción correspondiente, podrán solicitar el beneficio de referencia, ya que esta autoridad girará oficio a la Subprocuraduría de Auditoría Ambiental, a efecto de que se informe el grado de avance del proceso de certificación aquí referido, y de no encontrar datos de inscripción a dicho programa, se negará la conmutación de multa solicitada.
- Para mayor información acercarse a la Subdelegación de Auditoría Ambiental de esta Delegación en la dirección contenida en el siguiente párrafo.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200.

OCTAVO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta,

deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del Establecimiento denominado [redacted] en el domicilio del mismo, sito en: [redacted]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL [redacted] DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

[redacted]